

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

1

Señor:

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE	HECTOR AURELIO TORRES TORRES
DEMANDADOS	OCUSERVIS S.A.S Y POSITIVA
RADICACIÓN	05001310500820190061100
ASUNTO	ILEGALIDAD DE AUTOS

GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'934.613 de Cali, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de **OCUSERVIS S.A.S** Conforme a personería reconocida en debida forma, por medio del presente escrito me permito solicitar la **ILEGALIDAD DEL AUTO QUE INADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA MISMA**, lo cual sustentado de la siguiente forma:

Sea lo primero establecer, que el auto que inadmite la demanda, se erige en ordenar devolver la respuesta a la misma, con el argumento por parte del Despacho; que no se aporta la constancia con la que se acredite que se envió por parte de Ocuservis, la respuesta a la demanda y sus anexos, a todos los sujetos procesales, pues si bien obra prueba que la respuesta fue enviada a la parte actora, no ocurre lo mismo con la codemandada Positiva, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, que de no subsanarse este requisito, se tendrá por no contestada la demanda; lo cual, de forma posterior, efectivamente se dio; al dar el Señor Juez, por no contestada la demanda,

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

2

decisión que contraviene los artículos 29 y 228 de la C.N. los artículos 11 y 42 del C.G.P. al no permitir que prevalezca la ley sustancial a la formal, violentar el debido proceso y aplicar los deberes y poderes de los jueces..

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra como derecho fundamental, el debido proceso, bastante defendido y atendido por vía tutelar y el artículo 228, que establece, la Administración de Justicia es función pública, que sus decisiones son independientes y que las actuaciones serán publicas permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

En consonancia encontramos, los Artículos 11 y 42 del Código General del Proceso, que establecen respectivamente, que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias y en el artículo 42 numerales 4, pruebas de oficio, numeral 5. Sanear vicios de procedimiento, numeral 12, realizar control de legalidad (Subrayas propias).

Bajo este preámbulo, se trae a colación decisión, que se comparte de forma rotunda, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle del Cauca), Sala Primera de Decisión Laboral, en proceso ordinario laboral de Magdalena Velásquez de Hidalgo, contra Colpensiones, con el radicado 76-520-31-05-003-

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

3

2016-00121-01, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mario Centellas Uribe, quien dictó, Auto No. 27 del 5 de julio de 2017, que decide la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1.168 del 14 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado 3 Laboral de Palmira, en el cual se encausan las mismas situaciones, de dar por no contestada la demanda, habiéndola presentada en tiempo, al no subsanar la respuesta a la demanda en el tiempo establecido y que transcribo a continuación, los siguientes puntos:

“ En las actuaciones judiciales, siempre debe prevalecer lo sustancial a lo formal y que el juez, está obligado a interpretar la demanda y su respuesta sin exceso de rigorismo y sin afectar los derechos de las partes, ni se agrega, violar el debido proceso, ni la legítima defensa, ni negar el acceso a la justicia, por tratarse primero de la Constitución Nacional como norma de normas, Artículo 4 de la Carta Magna, y segundo de una norma de interpretación normativa, contenida en el título preliminar del Código General del Proceso, que igualmente aplica por analogía en materia laboral.

....En este orden se observa que en verdad el juzgador exigió, el aludido requisito, que considera necesario para cumplir la exigencia normativa y que el demandado no lo subsana en el término otorgado por la Ley de 5 días, pero el Juzgador exigió un requisito sin causa, en la medida en que la entidad demandada, presento en forma oportuna la respuesta a la demanda, incluyendo los medios exceptivos de mérito como el de la prescripción, con el debido sustento en las normas.

...Que en este caso, que en vez de contribuir a la efectividad de la justicia, lleva a una sanción desproporcionada y contraria a derecho, tales razones jurídicas

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

4

serían suficientes para revocar la decisión del A quo y ordenar en su lugar , dar por contestada la demanda, si no fuera porque además, se tiene el siguiente criterio de la norma contenida en el artículo 31 Parágrafo 3 CPT y SS, que dispone que, cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos, el Juez le señalará los defectos, que ella adolezca, para que el demandado lo subsane en el término de 5 días, si no lo hiciera, se tendrá por no contestada, en los términos del parágrafo anterior, de una lectura completa, sistemática y teleológica, de la norma, se tiene que, se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior, es decir el parágrafo segundo de la misma, que en su tenor literal establece, la falta de contestación de la demanda se tendrá como un indicio grave en contra del demandado, luego la norma expresamente señala cual es la sanción a aplicar, que es tener como un indicio grave en contra del demandado, dicho con otras palabras, si bien es cierto el juzgador está en la obligación de exigir los requisitos formales para admitir o devolver la demanda, y/o su respuesta, no menos cierto que al momento de calificar el incumplimiento de la norma, debe:

- a) Aplicar la norma conforme su literalidad de manera completa y sistemática.
- b) Interponer las sanciones de manera que no se vulnere el debido proceso y no se genere un desequilibrio procesal tal, que dé al traste con la legítima defensa técnica de cualquiera de las partes.

En el caso bajo examen entonces la interpretación que esta sala de decisión del Tribunal, ha venido dando, corresponde a la manera en que la norma contempla que, cuando la contestación de la demanda, no reúna los requisitos de este

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

5

artículo, o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalara los defectos, de que ella adolezca, para que el demandado lo subsane en el término de 5 días, si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior, es decir como indicio en contra grave del demandado y adicionalmente, si lo exigido como requisito, toca con la respuesta que se debe hacer a los hechos de la demanda, los que se aceptan, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos explicando las razones de su respuesta, porque de no hacerlo, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

A las anteriores razones de hecho y de derecho, se suma el siguiente análisis, no se considera constitucionalmente pertinente, que procesalmente se dé, el mismo trato al demandado que no responde la demanda, a aquella parte que, como en el caso presente, si la contesta dentro del término legal, contribuyendo con su presentación de tesis y contra tesis, a conocer su verdad de los hechos, presenta excepciones y aporta pruebas, de allí que, al primero que no da respuesta a la demanda y no contribuye con la justicia y a quien presenta la respuesta, pero por fuera del término legal otorgado para responderla, se les ha de tener como no contestada la demanda e indicio grave en su contra.

Al demandado que responde la demanda dentro del término, pero se le exigen requisitos para subsanarla, y se le devuelve, para que lo haga dentro del término de 5 días pero no lo hace, se le ha de tener por contestada pero con las sanciones previstas en la norma de indicio grave en contra del demandado y adicionalmente se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos si la parte demandada no indicare, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan y en estos dos últimos casos, dar la explicación pertinente. Interpretar de manera diferente la norma, cuanto que en el segundo caso, no subsanar los

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

6

requisitos si no lo hiciera, se tendrá por no contestada, sin tener en cuenta que la norma continua diciendo que lo será en los términos del párrafo anterior, es decir como indicio grave, no solo comporta una incompleta interpretación normativa, sino que desconoce la interpretación sistemática y teleológica, de la misma y eventualmente podría considerarse que afecta el debido proceso y la legítima defensa, al dejar sin defensa alguna al demandado, igualándolo a quien en verdad no la contesto, conducta que procesalmente, debiera ser la más grave, a pesar de que dio respuesta oportuna a la demanda, incluso presentado excepciones y aportando pruebas.

De aceptar esa tesis, que esta sala no prohíba, se estaría generando un acto procesal contrario a la realidad, como sería dar por no contestada la demanda, cuando la realidad procesal y del expediente, en el cual es visible, porque en realidad el demandado en este evento, si dio respuesta a la demanda y por demás oportuna y de paso se afectaría la búsqueda de la verdad del proceso, pues con su respuesta oportuna, el demandado está contribuyendo con su verdad a la resolución de la Litis, además de las pruebas que aporta con la misma y la solicitud respectiva de las suyas.

Otro efecto, sería que al demandado que si presento su respuesta de manera oportuna dentro del término legalmente dispuesto por el Juzgador, vería como no solo se le tendría por no respondida, sino que se le aplicaría el indicio grave y además se quedaría sin excepciones y sin pruebas, dado que el Juzgador que aplicara dicha sanción de esa manera, estaría expuesto a no decretar las pruebas, ni a conocer las excepciones de una respuesta a la demanda, que el, mismo, determina como no contestada; otro aspecto a considerar es que no es procedente hacer símil alguno, con que al demandante si se le exigen requisitos

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

y no los cumple o hacerlo por fuera del termino indicado de 5 días, se le rechaza la demanda, ya que ello no asemeja, no aparece similitud, por cuanto en ese evento el demandante puede presentarla nuevamente e incluso, múltiples veces sin que se le afecten sus intereses, acceso a la justicia o defensa, en tanto que el demandado, queda de una vez por todas, totalmente sin defensa, sin posibilidad de otro juicio a pesar de haber contestado la demanda en tiempo oportuno, no obstante la exigencia de algunos requisitos.

Colorario de lo explicado y a que la respuesta fue dada en oportunidad de manera ajustada a derecho, cumpliendo las exigencias normativas del artículo 31 numeral 6 del CPT y SS y así obra en el plenario, no resulta procedente mantener la sanción de dar por no contestada la demanda, además de que deba darse aplicación a la orientación Jurisprudencial de la Sala por el tema procesal analizado, lo que lleva al Tribunal a Revocar la decisión del Juzgado y en su lugar se ordenara que adopten las decisiones pertinentes a la admisión de la respuesta de la demanda oportuna y debidamente presentada. ”

El Artículo 31 del CPT y SS, contiene la forma y requisitos de la contestación de la demanda, artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*

las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si

no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. Subrayas propias.

Una vez más de la transcripción de la norma, podemos evidenciar y concluir cuales son los efectos relacionados con el asunto en cuestión, al plasmar lo pertinente, en que el párrafo 3 del artículo 31 del CPT y SS al establecer que “si no lo hiciere se tendrá por no contestada, en los términos del párrafo anterior” se está refiriendo a que la sanción no es otra, que considerar un indicio grave en contra, como reza el párrafo 2º. No, en dejar sin defensa técnica, a la parte demandada, violando los preceptos constitucionales.

Este artículo el 31 del CPT y SS tuvo revisión de Constitucionalidad mediante la Sentencia C- 102 de 2005, en donde se nombra el principio de la no autoincriminación, fallo del cual, se resalta lo siguiente:

4. La contestación de la demanda y las declaraciones de parte en los procesos civiles y laborales. Prohibición de violar el principio de autoincriminación.

El artículo 29 de la Constitución indica que todas las actuaciones administrativas y judiciales deben estar reguladas por los procedimientos respectivos y que éstos deben seguirse rigurosamente, con la observancia de las formas propias de cada juicio. Así mismo, los artículos 228 y 229 de la Constitución garantizan el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y por ello, se establece que esta función es pública. La aplicación de la administración de justicia permite que quienes solicitan la protección, el reconocimiento o el reestablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, tengan la certeza de que obtendrán una decisión final, al lograr que el juez aplique la norma abstracta al caso concreto, lo que lleva consigo la realización del derecho.

4.5 Por otra parte, la existencia de un proceso exige la intervención de un juez, que sea competente, es decir que tenga la facultad de decidir respecto del caso concreto el debate puesto a su consideración, que existan un demandante y un demandado con capacidad para ser partes, o sujetos de derecho para comparecer al proceso, que la demanda sea idónea, esto es que reúna los requisitos exigidos por la ley, En la demanda se debe determinar el objeto o la pretensión que se persigue.

Dentro de este contexto, debe ubicarse el papel de la contestación de la demanda, la intervención de terceros y los interrogatorios de parte, como actuaciones necesarias en el proceso y para llegar a una decisión final.

4.6 Entonces, si, como se vio, una persona en ejercicio de un derecho constitucional, acude a la administración de justicia con el fin de hacer valer ante un juez determinadas pretensiones y se da inicio a un proceso civil o laboral, nace para la persona contra la que se dirige la demanda el pleno derecho de defenderse – artículo 29 de la Carta, en la forma prevista por la ley para el proceso de que se trate.

Tal como está regulado el procedimiento civil, el demandado una vez debidamente notificado de la demanda, debe hacer una manifestación general sobre su contenido y expreso sobre las pretensiones, con el fin de que el juez pueda delimitar desde el principio, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y establecer cómo dirigirá el funcionario judicial los poderes que le otorga la ley en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso, y, hacer realidad la igualdad de las partes. Toda esta actividad de las partes y del juez está enmarcada en las disposiciones del C. de P.C.

Es de observar que la ley procesal civil le atribuye al juez facultades de interpretación de las normas procesales (art. 4); de dirección del proceso y aplicación de sanciones (art. 37), poderes de ordenación e instrucción del proceso (art. 38), de decretar pruebas de oficio (arts. 179, 180). Además, como manifestación de los poderes legales del juez, se encuentra la facultad en la apreciación de los indicios, como está previsto en los artículos 248, 249 y 250 del C. de P.C.

4.7 Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la

apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.

En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.

Los actores consideran que el numeral 3 “Permite establecer, que con esta norma, que se le exige al demandado referirse a los hechos de la demanda; y de no hacerlo como lo requiere la disposición normativa, se tendrán por probados el hecho o hechos cuya contestación no se atempera a lo exigido por el artículo 31 numeral tercero; lo que se traduce en una obligación de admitir o rechazar hechos, que no es otra cosa que declarar contra sí mismo; en la medida que tales contestaciones o no contestaciones pueden ser utilizadas contra el mismo demandado.

Al respecto, la acusación no prospera por las mismas razones expuestas en para la no contestación de la demanda – punto 4.1, es decir, no existe obligación de contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, conviene transcribir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que explica que la falta de contestación de la demanda no constituye confesión:

“El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo – para considerar los ataques en el orden reseñado – no atribuye a la falta de contestación de la demanda valor de confesión de los hechos afirmados por el demandante o de aceptación de los mismos, como lo advierte el acusador al manifestar que esa “contumacia” no tiene tal consecuencia absurda; pero también es cierto que el artículo 61 del

*mismo estatuto sobre el sistema de valoración de la prueba laboral, que instituyó conforme a los principios científicos sobre crítica, ordenó atender a la conducta procesal observada por las partes, que naturalmente se inicia, respecto del demandado, con la contestación o no de dicho escrito inicial, pauta tan significativa que el nuevo Código de Procedimiento Civil ha recogido la dicha segunda posición como indico en contra del demandado. Sin que defina, pues, por sí sola, la controversia, **la no contestación mencionada es circunstancia valorable en el proceso de trabajo, aún antes de que la ley la registrara para el proceso civil y su apreciación no vulnera los textos destacados por el acusador en infracción medio, al menos mientras no se lleve como no se hizo en el sub-lite, a resolver con solo ella la cuestión litigiosa o a contrariar convicción que surja de las probanzas apreciadas conforme a los principios científicos.**” (Sentencia de 29 de mayo de 1974, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral)”*

En fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral radicado No. 43.764 del 24 de agosto de 2016 Magistrado Ponente Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, se trae a colación el tema en cuestión sobre los efectos de la no contestación a la demanda y se establece lo siguiente:

“ Además, en el desarrollo del primer cargo el censor alude al indicio grave que pesa sobre la accionada, por no dársele por contestada la demanda y por no haber aportado la documentación en la inspección judicial, argumentos con los que pretende demostrar que sus

múltiples vinculaciones con la accionada iniciaron desde el año de 1996.

En lo que tiene que ver con ese tópico, cabe precisar que **el efecto de la no contestación a la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que se tendrán como un indicio grave en contra de la enjuiciada, siendo procedente aplicar la contumacia regulada en el artículo 30 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, más no implica una confesión ficta o presunta, sin perder de vista que los indicios no son prueba calificada en casación.**”

*Por lo antes expuesto, por traer la norma adjetiva laboral, claramente establecido la consecuencia de la no contestación de la demanda, dentro del término concedido para sanear la inconsistencia, advertida por el Despacho, mas no compartida por la suscrita; por cuanto la respuesta a la demanda se dio dentro del tiempo oportuno, con los requisitos del procedimiento laboral; amen de resaltar que lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 artículo 3, vigente para la fecha de expedición del auto, se denominó, **deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**, que de su lectura, deviene en un deber de las partes, consagrado en el artículo 78 numeral 5 del CGP; mas no, en un requisito procesal, para dar la contestación a la demanda, que de igual forma, no está consagrado en el **Artículo 31 del CPT y SS**, es decir que el Señor Juez, con el respeto debido, ha legislado sobre los requisitos que se deben aplicar para la contestación de la demanda, en el ordenamiento procesal laboral y ha establecido otro adicional consagrado supuestamente en el Decreto 806 de 2020*

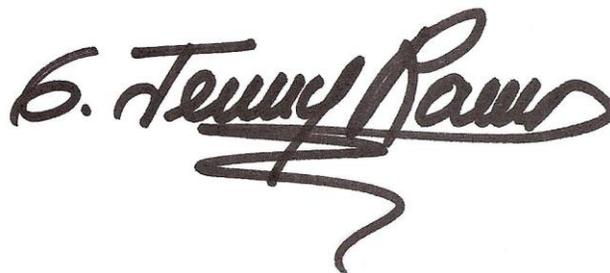
Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

14

situación alejada de la Ley, que raya en denegación de justicia y en el rompimiento del derecho fundamental al debido proceso; que para el caso bajo estudio, al reunir los requisitos de la norma tan plurimentada, la contestación de la demanda, realizada en tiempo, ha debido admitirse y en caso extremo de no ser pertinente a criterio del Despacho, proceder a declarar el indicio en contra, mas no, en dar por no contestada la demanda, que trae una consecuencia nefasta, cual es, no poder ejercer el derecho a la defensa.

Con los argumentos antes establecidos, recordando la variada Jurisprudencia de las altas Cortes, en donde se establece, que los autos ilegales no obligan al Juez, solicito al Despacho, revisar los autos, realizar el análisis de legalidad, dar por contestada la demanda y en el trámite respectivo, decretar las pruebas solicitadas o en caso extremo decretarlas de oficio, toda vez que el Juez Laboral, propende por la búsqueda de la realidad de la contratación y de la verdad ante todo.

Cordialmente,



GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ

T.P. 47.010 C.S.J.

C.C. 31'934.613

*Edificio Banco de Bogotá carrera 4 # 11-45 oficina 909 teléfono 6023723721 Santiago de Cali -
Celular 315 556 98 04 gjennyramos@hotmail.com.*